

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.646
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00558-00

Santiago de Cali (V), 25 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado subsanación de la demanda al tenor de lo ordenado mediante proveído **No. 121 del 18 de enero de 2021**, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Así las cosas, recuérdese que la representante legal de **PROMOVALLE S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura la presente demanda ejecutiva en contra de **MARIA EMMA BOTERO ARISTIZABAL**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en la copia digital de la factura de servicios públicos **No. 1018158¹**; estado de cuenta No. 1018158² y contrato de condiciones uniformes PROMOVALLE S.A. E.S.P³.

En ese sentido, conviene precisar que, el inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994, prescribe *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial"*

Ahora bien, en consideración a la referida factura de servicios públicos **No. 1018158⁴**; acompañada del estado de cuenta No. 1018158⁵ y contrato de condiciones uniformes PROMOVALLE S.A. E.S.P⁶, allegados como base del recaudo, resulta viable señalar que gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda. En ese orden de ideas, como quiera que la factura allegada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley

¹ Folio 8 del expediente digital 03Demanda

² Folio 9 ibidem

³ Folio 12 ibidem

⁴ Folio 8 del expediente digital 03Demanda

⁵ Folio 9 ibidem

⁶ Folio 12 ibidem

142 de 1994, este Juzgado procederá a proferir orden de apremio en favor de la sociedad demandante.

Finalmente, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P; razón por la cual el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARIA EMMA BOTERO ARISTIZABAL**, y a favor de **PROMOVALLE S.A. E.S.P.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta la suma de dinero que se relaciona a continuación:

1. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$45.449.747)**, por concepto de capital contenido en la factura y estado de cuenta **No. 1018158**, allegadas como base de la ejecución.
2. La suma de **CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.103.333)**, por concepto de recargos moratorios, correspondientes a la obligación prestada desde mayo de 2010 hasta febrero de 2020 conforme al estado de cuenta **No. 1018158**, allegada como base de la ejecución.
3. Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a los demandados. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

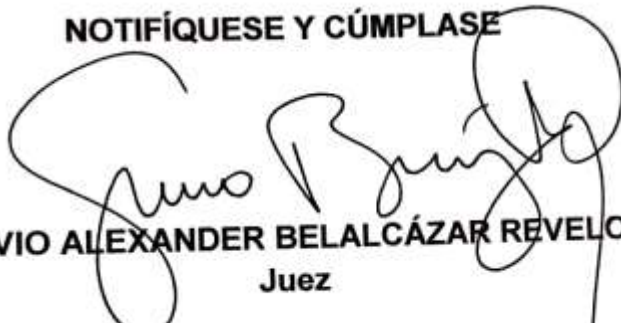
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía- y bajo la senda de Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las

sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: ABTENERSE de tener como dependiente judicial de la parte ejecutante al señor FERNANDO MORENO RAMIREZ, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.620.520, quien no acredita la calidad de estudiante de derecho o abogado, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fcbcf1b64dcffa92dc0948fa5347a88ef96cc82e53c35a0a73d503fe53aa7**

Documento generado en 25/02/2021 03:47:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 624
76001 4003 030 2020 00578 00

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

En vista que el abogado de la parte demandante informa que no fue posible notificar a la demandada Claudia Jaramillo Tascón en la dirección denunciada en la demanda, esto es la CARRERA 77 # 11A - 84 CALI, se tendrán como nuevas direcciones físicas para notificación la CARRERA 92 No. 40 - 25 en CALI – VALLE; CARRERA 3 No. 2 - 158 en SAN PEDRO – VALLE; CALLE 33 No. 80 - 18, CARRERA 80A No. 33 - 72 PISO 1 BARRIO LAURELES y CALLE 47A No. 87 - 16 en MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

Finalmente, en atención a que en el anexo número 6 reposan documentos remitidos por la parte demandante y que no corresponden al presente asunto, estos no serán tenidos en consideración.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como nuevas direcciones físicas para notificación personal de la demandada las siguientes: (i) CARRERA 92 No. 40 - 25 en CALI – VALLE; (ii) CARRERA 3 No. 2 - 158 en SAN PEDRO – VALLE; (iii) CALLE 33 No. 80 - 18, (iv) CARRERA 80A No. 33 - 72 PISO 1 BARRIO LAURELES y (v) CALLE 47A No. 87 - 16 en MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener en consideración documentos remitidos por el demandante y que reposan el anexo N° 6 número 6 ya que no corresponden al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2396795337a6caafa8148f24771db9918e2188ecef2ca8b3ae5a3cdcbb903667**

Documento generado en 25/02/2021 03:47:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.670

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00592-00

Santiago de Cali (V), 25 de febrero de 2021

Mediante memorial que precede, el abogado ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO, ha allegado nueva sustitución de poder al profesional del derecho CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, razón por la cual, se tendrá como revocada la sustitución de poder otorgada al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, reconocido mediante auto que antecede, para reconocerle personería al profesional ahora designado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de nuestro estatuto procesal

Asimismo, se ha aportado informe de notificación efectuada a la parte convocada remitida con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, misma que se agregará al expediente para que obra y conste.

De otra parte, el representante legal de la parte convocada sociedad NRQ S.A.S., Néstor Raúl Quintana Martínez, ha solicitado que se re programe la audiencia programada para el día 26 de febrero hogaño, con ocasión a su desplazamiento a la ciudad de Pereira por motivos de salud de su madre de 85 años de edad.

Bajo ese contexto, teniendo en consideración lo dispuesto el artículo 372 de nuestro estatuto procesal, se observa que la excusa en mención se presentó con antelación a la data fijada por este juzgado para la celebración de la audiencia; razón por la cual, resulta procedente de manera excepcional por lo cual se procederá a fijar nuevamente fecha para el efecto, advirtiendo a las partes que no podrá existir una nueva reprogramación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como revocada la sustitución de poder otorgada al abogado **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como apoderado sustituto de la parte actora al abogado **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.045.689.897 y tarjeta profesional No. 306.000 del CSJ, en los términos y con las facultades consignadas en la sustitución de poder.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste la documentación aportada por la parte solicitante respecto de la notificación efectuada al extremo pasivo.

CUARTO: ACEPTAR la excusa de inasistencia a la práctica de la prueba extraprocesal referida, presentada con antelación por el representante legal de la parte convocada, atendiendo lo expuesto en precedencia.

QUINTO: FIJAR como nueva fecha y hora para efectos de llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal dentro del asunto de la referencia el día **Viernes doce (12) de marzo del año en curso, a partir de las nueve de la mañana (9:00 AM)**. Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab79dbe45716a6883d0ee6b8b9759116693e68797b3fc16ba68fce657519df2**
Documento generado en 25/02/2021 03:47:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 642
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00023-00**

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se tiene que el señor **CAYO ANTONIO OTERO VIDAL** a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda declarativa en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP**.

De acuerdo a esto, se procede a una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, evidenciándose que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como del artículo 368 ibidem; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal instaurada a través de apoderado judicial por el señor CAYO ANTONIO OTERO VIDAL en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP.

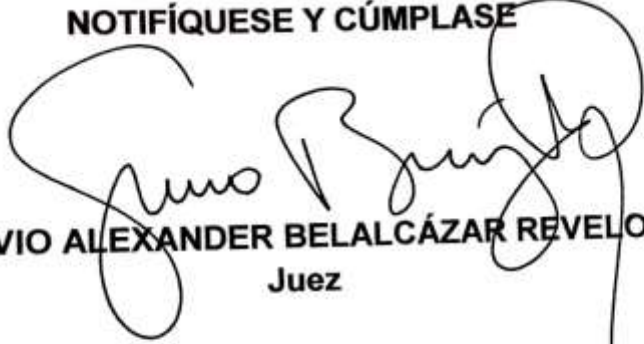
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada y **CÓRRASE** traslado a la misma por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso declarativo verbal de MENOR CUANTÍA y bajo la senda de la PRIMERA INSTANCIA.

CUARTO: REQUERIR a la parte acora para que en el término de cinco días hábiles preste caución por el 20% de las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HECTOR AGUSTIN PAREDES JAMAUCA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.16.937.271** y tarjeta profesional **No. 237.603** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0faed52d6f73aa8ac8ec230ffa752eaa4fd94442d1a1561fc73a86f0b7edf3**

Documento generado en 25/02/2021 03:47:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 618
C.U.R. 760014003030-2021-00048-00

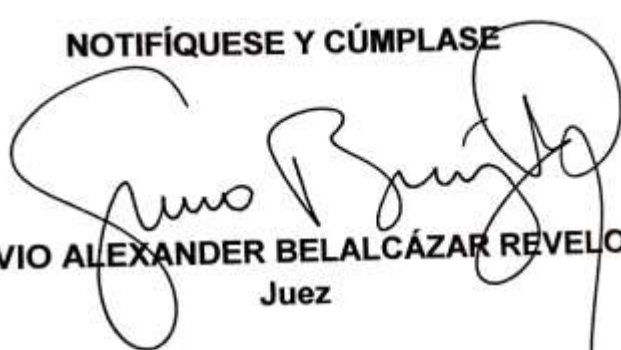
Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

Como quiera que la parte actora **CREDIBANCA S.A.S.**, ya había radicado la presente demanda en contra de **MARTHA XIMENA ECHEVERRY LENIS**, a la cual le correspondió el número de radicación **760014003030-2021-00041-00**, lo cual se corrobora con el acta de reparto respectiva y los documentos contentivos aportados con el libelo de postulación; esta judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite de una misma demanda.

RESUELVE:

ORDENAR el archivo del presente expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4abe2907d3ccd98caa9347952246b964afa2156da68e69261ef0e447879b01e**

Documento generado en 25/02/2021 03:47:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 619
C.U.R. 760014003030-2021-00055-00

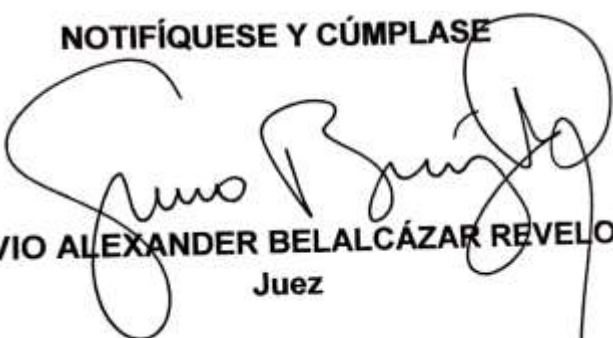
Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

Como quiera que la parte actora **ALVARO VANEGAS**, ya había radicado la presente demanda en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL**, a la cual le correspondió el número de radicación **760014003030-2021-00037-00**, lo cual se corrobora con el acta de reparto respectiva y los documentos contentivos aportados con el libelo de postulación; esta judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite de una misma demanda.

RESUELVE:

ORDENAR el archivo del presente expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1c3ba1e610fefcd251fe69eb7103d35ebd6112f1648e4c2c15129b857ef9ceb**

Documento generado en 25/02/2021 03:47:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 640

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00068-00

Santiago de Cali (V), 25 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCOLOMBIA**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva en contra de **OVER VARON MORENO**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ S/N**, que reposa a folio 6 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **OVER VARON MORENO**, y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5)

¹ 03Demanda

días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$34.066.959)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ S/N**, objeto de ejecución de esta demanda.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Menor cuantía y bajo la senda de la Primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. 36381 del C.S. de la J, quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

SEXTO: RECONOCER como dependientes judiciales a las personas autorizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cfc5bfb556e37889fb6e80298055bc2f3c705b7ce72bb824072a9069f9fd18**

Documento generado en 25/02/2021 03:47:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 500

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00090-00

Santiago de Cali (V), 25 de febrero de 2021

Una vez se revisa la demanda ejecutiva instaurada por la la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS** en contra de **LEYDA MARIA ASPRILLA DE ROJAS**, resulta menester traer a colación que precisamente dentro de los requisitos formales de la demanda, en artículo 82 del compendio procesal consagra el siguiente: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En efecto, se plasman como pretensiones, entre otras, que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo causados sobre una serie de cuotas, evidenciándose que esta pretensión no resulta ser clara y precisa, pues no se especifica el periodo respecto del cual se cobran dichos rubros.

Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem¹¹, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane la falencia señalada anteriormente, especificando de manera expresa el periodo de causación individual de los intereses de plazo pretendidos.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

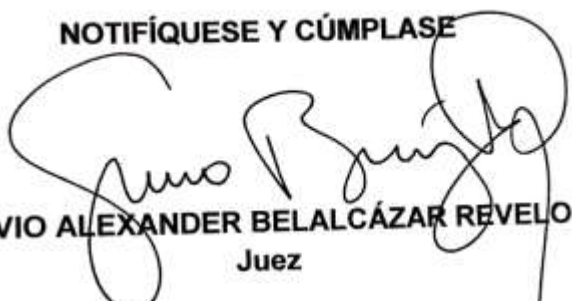
PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del

¹¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las observaciones descritas con antelación, so pena de ordenar rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e698f0409783b9cf7db5c201cb91d77ff93d24fcf30f2455903c6f00a92e032e**
Documento generado en 25/02/2021 03:47:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 572

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00107-00

Santiago de Cali (V), 25 de febrero de 2021

PROTECNICA INGENIERÍA S.A.S. a través de su apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva en contra de **GAMAQUIN S.A.S.**, allegando como base del recaudo una serie de copias digitales de **FACTURAS DE VENTA.**

De acuerdo a lo anterior, resulta menester traer a colación que el artículo 774 del Código del Comercio establece los requisitos que debe cumplir la factura, dentro de los que se encuentran, entre otros, el siguiente: “(...) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**”. -resaltado del Juzgado-.

Así mismo, se destaca que tanto la Ley 1231 de 2008 como el Decreto 3327 de 2009 impusieron a dicho título valor unos requisitos especiales que se deben tener en cuenta al momento de instaurar la ejecución, dentro de los cuales se encuentra precisamente el citado con antelación contemplado en el artículo 3º de la Ley en comento, al que se le suma la aceptación del girado como adquirente del bien o beneficiario del servicio, expresamente con su rúbrica en el cuerpo del cartular o en documento separado, o tacita irrevocablemente como lo disponen el artículo 2º ibídem, así como el 4º y 5º del Decreto en comento, en los siguientes términos:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador

o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”. – Artículo 2º de la Ley 1231 de 2008-

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.(...)4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura”. –artículos 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009-

Precisado lo anterior, obsérvese entonces en el presente asunto se han presentado las copias digitales de las FACTURAS DE VENTA Nro. 3297 y Nro. 3299, respecto de las cuales se advierte que no se plasmó la fecha de recibo, así como tampoco la manifestación de su aceptación expresa por parte del girado, pero menos aún la indicación de haber operado la aceptación tácita de la misma, en el evento de que así haya acontecido.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que el inciso 2º del numeral 3º del citado artículo 774 del compendio procesal señala que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el mismo, los documentos en comento no pueden ser tenidos como título valor, en tanto no cumplen con el lleno de los requerimientos especiales propios de la factura de venta, y por ende no pueden derivar los efectos contenidos en el artículo 422 del compendio procesal¹, por lo tanto el Juzgado se debe abstener de librar mandamiento al respecto.

En ese orden de ideas, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de las FACTURAS DE VENTA Nro. 3297 y Nro. 3299, allegadas como base del recaudo, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este auto.-

¹ Este artículo Preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Archivar el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada María Fernanda Silva Medina, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1889b9aecc551c0ee5b4fd6fb3efdd8602ad787b60976d0cfefd4ae772ebf41**

Documento generado en 25/02/2021 03:47:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 580

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00113-00

Santiago de Cali (V), 25 de febrero de 2021

Una vez se revisa la demanda ejecutiva instaurada por **MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 DE LA CIUDELA COMFANDI P.H.** en contra de **EDGAR ARMANDO SALAZAR MUÑOZ**, resulta menester traer a colación que precisamente dentro de los requisitos formales de la demanda, en artículo 82 del compendio procesal consagra el siguiente: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En efecto, se plasman como pretensiones, entre otras, que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora causados sobre una serie de cuotas *“desde sus fechas de exigibilidad”*, evidenciándose que esta pretensión no resulta ser clara y precisa, pues no se especifica el periodo individual respecto del cual se cobran dichos rubros.

Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem¹¹, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane la falencia señalada anteriormente, especificando de manera expresa el periodo de causación individual de los intereses de mora pretendidos.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

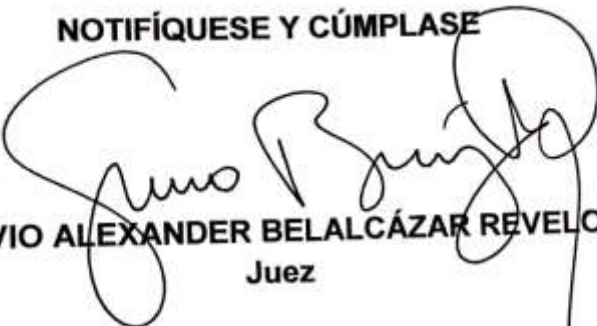
PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las observaciones descritas con antelación, so pena de ordenar rechazo de la demanda.-

¹¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Consuelo Polanco Moreno, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112a2faf56d560d4dc59a8b54b9ddd664eadbccd93fd9e345f51d4e4bc296385**
Documento generado en 25/02/2021 03:47:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00117-00

Santiago de Cali (V), 25 de febrero de 2021

Una vez se revisa la demanda ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **LUIS FERNANDO HINESTROZA CORTES**, resulta menester traer a colación que precisamente dentro de los requisitos formales de la demanda, en artículo 82 del compendio procesal consagra el siguiente: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En efecto, se plasman como pretensiones, entre otras, que se libre mandamiento de pago por el capital incorporado en los pagarés “No. **1010488857**”, “No. **18721091586**”, “No. **5468530000268102**”, “No. **4593560002142170**”; no obstante el único título valor allegado como base del recaudo es la copia digital del PAGARÉ ÚNICO CON ESPACIOS EN BLANCO Nro. 02-00480309-03 que reposa a página 12 del archivo Nro. 03, del cuaderno principal, y las referidas nomenclaturas obedecen precisamente a las obligaciones en este contenidas, y no a títulos valores aparte.

Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem¹¹, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane la falencia señalada anteriormente.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las observaciones descritas

¹¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”.

con antelación, so pena de ordenar rechazo de la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada maría Elena Villafañe, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f69f012fb82b0d05b1709e674787f41519c6c18fee78703b7d4fc9e9087a04d**
Documento generado en 25/02/2021 03:47:22 PM